Jesús Poma Zamudio

FOVIPOL

DESAFILIACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTES



- Sentencias del Tribunal Constitucional
- Sentencias de juzgados constitucionales
- Pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

IDL - Pol

EL AUTOR



JESÚS PAUL POMA ZAMUDIO, es abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega con más de 10 años de experiencia en litigios relacionados al derecho policial. Docente en la Escuela de Postgrado de la Universidad San Ignacio de Loyola (USIL) y en diversos cursos y diplomados sobre legislación policial, incluyendo las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú. Egresado del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV). Cuenta con una Maestría en Gestión Pública por la Universidad San Martín de Porres (USMP) y una Maestría en Derecho Civil por la UNFV. Máster en Gerencia Pública por EUCIM BUSINESS SCHOOL - Madrid. Ha realizado estudios de administración y habilidades directivas en CENTRUM de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cursó una Especialización en Derecho Administrativo y Contrataciones del Estado en la Universidad ESAN. Graduado del Diplomado en Derecho Disciplinario por el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos - Colombia. Ha participado en el Programa en Innovación y Emprendimiento en EADA BUSINESS SCHOOL - Barcelona. Asesor legal externo en el Consejo de Policías del Perú y Delegado de Derechos Humanos en la Confederación de Trabajadores Policiales y Penitenciarios de Latinoamérica. Autor de los libros "El Procedimiento Disciplinario Policial en la Jurisprudencia del TC y TDP", "Diccionario Jurídico Policial", "500 Criterios Jurisprudenciales que todo Policía debe conocer" y el "Manual Práctico del Procedimiento Disciplinario Policial", así como más de 50 artículos académicos relacionados a la función policial.

PRESENTACIÓN

El Fondo de Vivienda Policial, en adelante FOVIPOL, es una institución creada mediante Ley 24686¹ y su finalidad es contribuir a dar solución al problema de vivienda propia para el personal policial en situación de actividad, disponibilidad y retiro.

En ese sentido, FOVIPOL administra los aportes que de modo obligatorio vienen debitándose mensualmente de las remuneraciones de todo agente policial; no obstante, de manera frecuente, nuestros policías no pueden adquirir beneficios de dicha entidad, dado que registran en sus planillas descuentos por mandatos judiciales de alimentos², así como distintas obligaciones dinerarias contraídas con organismos del sistema financiero, situación que convierte en una quimera el acceso a un préstamo para cumplir el sueño de la vivienda digna y propia.

Primordialmente por esa razón, sumado a la vulneración del derecho a la asociación y derecho a la propiedad, gran cantidad de miembros de la Policía Nacional del Perú, desde el año 2012 vienen realizando sendos pedidos de desafiliación y devolución de aportes, a nivel administrativo y a través de procesos de amparo ante juzgados constitucionales, logrando sentencias en las que el Poder Judicial e incluso el propio Tribunal Constitucional, reconoce que la confiscación de un parte de la remuneración del agente policial resulta un acto inconstitucional, por lo que ordena que se desafilie de manera inmediata a los demandantes.

Sobre el particular, si bien existe criterio uniforme respecto a la desafiliación, pues todo juzgado constitucional reconoce que no debe obligarse a los policías a contribuir a un fondo al cual nunca dieron su consentimiento de pertenecer, no sucede lo mismo con el tema de la devolución de aportes, ya que para algunos juzgados debe tomarse en cuenta como fecha para la contabilidad el día en que el policía manifiesta su voluntad de desafiliarse a nivel administrativo y para otros magistrados, debe considerarse desde la fecha de egreso de la escuela de formación, es decir, desde el primer descuento que hizo FOVIPOL.

Ahora bien, existe un último pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el cual está rubricado por los magistrados de reciente incorporación, por el que se deja sentado un criterio para los casos posteriores:

SI EL POLICÍA NUNCA FUE BENEFICIADO CON UN PRÉSTAMO DE FOVIPOL, TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SUS APORTES DESDE EL EGRESO DE SU ESCUELA DE FORMACIÓN.

¹ Ley que crea en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales de Vivienda Militar Policial.

² De acuerdo con estadística de la propia Policía Nacional del Perú, aproximadamente el 60% de los policías en actividad registran descuentos por mandatos judiciales de procesos de alimentos en sus planillas.

Este fundamento se colige de la sentencia del TC derivada del expediente 3463-2021-PA/TC³ y realmente resulta justo y legal, dado que si un servidor PNP nunca fue beneficiado con préstamo hipotecario alguno, lo correcto sería devolvérsele sus aportes, pues se deberían considerar como una especie de ahorro durante su carrera policial. Ese mismo criterio también debe ser usado para los policías en situación de retiro.

Por otro lado, no debe dejarse de valorar que cuando un policía es favorecido con un préstamo, devuelve la totalidad del dinero y con intereses, sumándose que paralelamente también tiene que seguir realizando sus aportes mensuales como asociado al FOVIPOL; por lo tanto, el solicitar la devolución de sus aportes tampoco resulta tan ilógico o irrazonable.

Tomando en consideración los párrafos expuestos, el presente trabajo mostrará las sentencias más relevantes de los juzgados constitucionales y del Tribunal Constitucional que versan sobre las solicitudes de desafiliación y devolución de aportes al FOVIPOL, incluyéndose también un pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordena al Fondo de Vivienda Policial la entrega de información respecto al monto dinerario que posee en sus cuentas bancarias, así como el número de policías beneficiados con préstamos.

Como se podrá apreciar, las demandas contra FOVIPOL se contarán a miles, buscando los litigantes que en algún momento el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento vinculante respecto a la materia, considerando que son más de 200 mil policías en actividad, disponibilidad y retiro; mientras tanto, cabe recalcar que todos los procesos administrativos y de amparo son individuales y sus efectos solo son aplicables entre las partes. Asimismo, resulta necesario informar que ante el Congreso de la República se han presentado varios proyectos de ley sobre el rubro, pero ninguno de ellos se ha promulgado a la fecha.

El autor.

³ Pleno sentencia 225/2022



9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 04147-2021-0-1801-JR-DC-09

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : SALAS FUENTES, ELIZABETH NOEMI

ESPECIALISTA : IRRIBARREN GONZALES RAUL

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR,

DEMANDADO : FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL),
DEMANDANTE : CASTROMONTE PARI, ROCIO ALEJANDRINA

RESOLUCION NUMERO: 04

Lima, catorce de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA.

<u>VISTOS</u>: Resulta de autos que, Rocío Alejandrina Castromonte Pari interpone demanda de Proceso de Amparo en contra del Fondo de Vivienda Policial y de la procuraduría pública del Ministerio del Interior a fin que:

- Pretensión principal: Desafiliación y/o exoneración del Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL).
- Pretensión accesoria: Devolución total de los aportes dinerarios, que ilegalmente han sustraído de su planilla mensual, desde la fecha que egresó como suboficial de la Policía Nacional del Perú, con costas y costos del proceso.

Invoca la vulneración de su derecho a la libertad de asociación, que comprende las siguientes facultades:

- Facultad de fundar una asociación;
- El derecho de ingresar o no ingresar a una asociación; y,
- 3) El derecho a desarrollarse en una asociación. Ampara su demanda en los fundamentos de hecho y derecho. Admitida a trámite y corrido traslado de la demanda, por escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la procuraduría pública del Ministerio del Interior deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, así como contesta la demanda. Por escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Fondo de Vivienda Policial – FOVIPOL propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, así como contesta la demanda. Con fecha veinte de enero del año en curso se realizó la audiencia única, acto en el que se declararon improcedentes las excepciones postuladas y saneado el proceso.

Conforme al estado del proceso, ha llegado el momento de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Que, el numeral ciento noventa y seis del Código Adjetivo glosado prevé que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO: Que, el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

CUARTO: Que, la demanda interpuesta por la parte actora consiste en que:

- Pretensión principal: Desafiliación y/o exoneración del Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL).
- Pretensión accesoria: Devolución total de los aportes dinerarios, que ilegalmente han sustraído de su planilla mensual, desde la fecha que egresó como suboficial de la Policía Nacional del Perú, con costas y costos del proceso.

Invoca la vulneración de su derecho a la libertad de asociación, que comprende las siguientes facultades: 1) Facultad de fundar una asociación; 2) El derecho de ingresar o no ingresar a una asociación; y, 3) El derecho a desarrollarse en una asociación.

QUINTO: Que, el artículo 2 inciso 13 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de Libre Asociación; asimismo, el artículo 20 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que, nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, ello concordado con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: Que, por Ley N°24686, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y siete, se creó en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, cuya finalidad es la de contribuir a dar solución al programa de vivienda propia para el personal militar y policial en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce

de pensión, dándose preferencia al personal lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos.

SÉTIMO: Que, el artículo 3° de dicha ley ha regulado en di versos textos a través del tiempo, los "aportes" a efectuarse por el personal militar y policial, como uno de los diversos conceptos que constituyen los recursos financieros del Fondo; así se indica que constituye recurso financiero del Fondo de Vivienda, en el texto original del inciso a) "el aporte del personal a que se refiere el artículo 1 que no cuenta con vivienda propia"; luego, con la modificatoria introducida por el artículo 1º del De creto Legislativo Nº 732, publicado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se estableció

- Al aporte obligatorio del personal militar y policial en las situaciones de goce de pensión, que no cuente con vivienda propia o teniendo terreno propio aporte voluntariamente"; posteriormente, por la Ley N° 27743 del treinta y uno de mayo del dos mil dos,
- II. El aporte facultativo del personal militar y policial en situación de retiro con goce de pensión, que no cuente con vivienda o terreno propio"; y finalmente, a tenor de la modificatoria dispuesta por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27801 publicada el veintisiete de julio del dos mil dos,
- III. El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal militar y policial en situación de retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa".

OCTAVO: Que, asimismo, el texto original del inciso h) del mencionado artículo, señaló como otro recurso financiero el aporte de quien, teniendo casa propia, desee acogerse al préstamo de vivienda para su ampliación o reparación, pudiendo también hacerlo quienes deseen construir un casco habitable; norma que fue modificada por el Decreto Legislativo Nº 732, anotando como recurso: "h) el aporte voluntario de quienes tienen terreno desean construir un casco habitable".

NOVENO: Que, conforme a los antecedentes legales citados, cuando el demandante empezó a aportar al fondo a través de los descuentos de Ley, tal acto de financiamiento era uno con carácter obligatorio para el personal militar y policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión; transcurrido el tiempo y, al retiro del accionante con goce de pensión se hace facultativo.

DÉCIMO: Que, la última modificación al artículo 3 a) de la Ley N°24686, publicada el veintisiete de julio de dos mil dos, señala que constituye recurso financiero del Fondo "el aporte obligatorio del personal militar y policial en las situaciones de actividad y disponibilidad que no cuente con

vivienda o terreno propio con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa"; es decir, la ley exige tal aporte a quienes no tengan vivienda o terreno propio, de manera que los que gozan de un inmueble no están obligados a hacer aporte alguno.

DÉCIMO PRIMERO: Que, siendo que nadie puede ser obligado a pertenecer y permanecer en una asociación, se aprecia de los recaudos de la demanda que, con fecha 18 de mayo de 2021, la parte actora solicita al Presidente del FOVIPOL PNP se le excluya de ser socia, y se suspenda el descuento por concepto de aportante de FOVIPOL PNP que se realiza en su boleta de pago en forma mensual desde el 01 de marzo de 2011, fecha en que egresó como S3 PNP de la Escuela Superior – Santa Lucía, sustentado en que no ha brindado su consentimiento para que se efectúe el descuento automático de sus haberes percibidos en su cuenta del banco de la Nación, ni de ninguna entidad bancaria.

De autos se verifica que, por Resolución de Gerencia de Finanzas Nº 185-2021-SECEJE-PNP/DIRBAP-FOVIPOL/G.FINANZAS de fecha 11 de agosto de 2021 se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la S3 PNP Castromonte Pari Rocío Alejandrina por contravenir el artículo 2 literal a del artículo 3º literal a) y artículo 10 de la ley Nº 24686 y sus modificatorias (Decreto legislativo Nº 732 y le y 27801), así como el Reglamento de FOVIPOL aprobado por Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional Nº 770-2019-CG-PNP/S ECEJE-DRIBAP-FOVIPOL; y, se confirma en todos sus extremos la Resolución de la Finanzas N° 512-2021-SECEJE-PNP/DIRVAPde FOVIPOL/G.FINANZAS de fecha 07 de junio de 2021. Se sustenta en que debe desestimarse la solicitud de exoneración de aportes, a razón de que no se sustenta su solicitud en la cual se tipifique uno de los tres supuestos señalados en el artículo 9 literal c) del Reglamento del Fondo de Vivienda Policial, cuyo fin es excluirse del aporte obligatorio al Fondo de Vivienda Policial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el caso de autos no se ha probado que se haya pedido el consentimiento del demandante para ser incorporado a la asociación demandada, sino que fue obligado a pertenecer a la misma y efectuar aportes asociativos no consentidos, por lo que se encuentra probada la vulneración de su derecho de asociación.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde amparar la demanda de exclusión de la demandante como socio de la asociación emplazada y suspensión de los descuentos que se le vienen aplicando por concepto de aportes al FOVIPOL; asimismo, no existe disposición legal alguna que impida la devolución de los aportes efectuados por el recurrente desde que fue incorporado al Fondo de Vivienda Policial, máxime, si estos fueron descontados de su pensión en forma arbitraria e ilegal.

DÉCIMO CUARTO: Que, siendo amparable la demanda, la parte demandada debe abonar los costos del proceso.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demás prueba actuada y no glosada no modifican las consideraciones precedentes, por cuyas razones y en aplicación de lo dispuesto el incíso 2º del Artículo 200 y primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado; y, demás disposiciones Constitucionales y Legales glosadas,

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por la accionante Rocio Alejandrina Castromonte Pari, en consecuencia, se ordena a la parte demandada a fin que cumpla con excluir a la demandante como asociada y se le suspenda los descuentos que se le vienen realizando a sus remuneraciones mensuales, así como cumpla la emplazada con devolver a la demandante sus aportes efectuados desde la fecha en que fue incorporado al Fondo de Vivienda Policial – FOVIPOL. Condenándose a la parte demandada al pago de los costos del proceso. **Notifiquese**.



9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 01463-2020-0-1801-JR-DC-09

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL

ESPECIALISTA : GARAY NEGREIROS JORGE DANIEL

DEMANDADO : FOVIPOL - PNP.

PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL

INTERIOR,

SUPERIOR DE JUSTICIA

DEMANDANTE : AGUILAR CISNEROS, EDER

RESOLUCION NUMERO: 04

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA.

VISTOS: Resulta de autos que, Eder Aguilar Cisneros interpone demanda de Proceso de Amparo en contra del Fondo de Vivienda Policial y de la procuraduría pública del Ministerio del Interior a fin que:

- Pretensión principal: Desafiliación y/o exoneración del Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL).
- Pretensión accesoria: Devolución total de los aportes dinerarios, que ilegalmente han sustraído de su planilla mensual, desde la fecha que egresó como oficial de la Policía Nacional del Perú, con costas y costos del proceso.

Invoca la vulneración de su derecho a la libertad de asociación, que comprende las siguientes facultades:

- Facultad de fundar una asociación;
- El derecho de ingresar o no ingresar a una asociación; y,
- 3) El derecho a desarrollarse en una asociación. Ampara su demanda en los fundamentos de hecho y derecho. Admitida a trámite y corrido traslado de la demanda, por escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, la procuraduría pública del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva, así como contesta la demanda. Por escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Fondo de Vivienda Policial FOVIPOL contesta la demanda. Por resolución tres de fecha trece de abril del presente año se declaran infundadas las citadas excepciones y saneado el proceso. Conforme al estado del proceso, ha llegado el momento de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Que, el numeral ciento noventa y seis del Código Adjetivo glosado prevé que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO: Que, el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

CUARTO: Que, la demanda interpuesta por la parte actora consiste en que:

- Pretensión principal: Desafiliación y/o exoneración del Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL).
- Pretensión accesoria: Devolución total de los aportes dinerarios, que ilegalmente han sustraído de su planilla mensual, desde la fecha que egresó como oficial de la Policía Nacional del Perú, con costas y costos del proceso.

Invoca la vulneración de su derecho a la libertad de asociación, que comprende las siguientes facultades:

- Facultad de fundar una asociación;
- El derecho de ingresar o no ingresar a una asociación; y,
- El derecho a desarrollarse en una asociación.

QUINTO: Que, el artículo 2 inciso 13 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de Libre Asociación; asimismo, el artículo 20 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que, nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, ello concordado con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: Que, por Ley N° 24686, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y siete, se creó en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, cuya finalidad es la de contribuir a dar solución al programa de vivienda propia para el personal militar y policial en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, dándose preferencia al personal lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos.

SÉTIMO: Que, el artículo 3º de dicha ley ha regulado en di versos textos a través del tiempo, los "aportes" a efectuarse por el personal militar y policial, como uno de los diversos conceptos que constituyen los recursos financieros del Fondo; así se indica que constituye recurso financiero del Fondo de Vivienda, en el texto original del inciso a) "el aporte del personal a que se refiere el artículo 1 que no cuenta con vivienda propia": luego, con la modificatoria introducida por el artículo 1º del De creto Legislativo Nº 732, publicado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se estableció "a) el aporte obligatorio del personal militar y policial en las situaciones de goce de pensión, que no cuente con vivienda propia o teniendo terreno propio aporte voluntariamente": posteriormente, por la Lev N° 27743 del treinta y uno de mayo del dos mil dos, "a) el aporte facultativo del personal militar y policial en situación de retiro con goce de pensión, que no cuente con vivienda o terreno propio"; y finalmente, a tenor de la modificatoria dispuesta por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27801 publicada el veintisiete de julio del dos mil dos, "a) el aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal militar y policial en situación de retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa".

OCTAVO: Que, asimismo, el texto original del inciso h) del mencionado artículo, señaló como otro recurso financiero el aporte de quien, teniendo casa propia, desee acogerse al préstamo de vivienda para su ampliación o reparación, pudiendo también hacerlo quienes deseen construir un casco habitable; norma que fue modificada por el Decreto Legislativo N° 732, anotando como recurso: "h) el aporte voluntario de quienes tienen terreno desean construir un casco habitable".

NOVENO: Que, conforme a los antecedentes legales citados, cuando el demandante empezó a aportar al fondo a través de los descuentos de Ley, tal acto de financiamiento era uno con carácter obligatorio para el personal militar y policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión; transcurrido el tiempo y, al retiro del accionante con goce de pensión se hace facultativo.

DÉCIMO: Que, la última modificación al artículo 3 a) de la Ley N°24686, publicada el veintisiete de julio de dos mil dos, señala que constituye recurso financiero del Fondo "el aporte obligatorio del personal militar y policial en las situaciones de actividad y disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa"; es decir, la ley exige tal aporte a quienes no tengan vivienda o terreno propio, de manera que los que gozan de un inmueble no están obligados a hacer aporte alguno.

DÉCIMO PRIMERO: Que, siendo que nadie puede ser obligado a pertenecer y permanecer en una asociación, se aprecia de los recaudos de la demanda que, con fecha 22 de abril de 2019, la parte actora solicita al Presidente del FOVIPOL PNP se le excluya de ser socia, y se suspenda el descuento por concepto de aportante de FOVIPOL PNP que se realiza en su boleta de pago en forma mensual desde el mes de enero de 2011, sustentado en que no ha brindado su consentimiento para que se efectúe el descuento automático de sus haberes percibidos en su cuenta del banco de la Nación, ni de ninguna entidad bancaria.

Por carta N° 763-2019-SECEJE-DIRBAP-DIVFOVIPOL/GF-U CC-SA de fecha 06 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de cuentas corrientes – FOVIPOL solicita al demandante que, para continuar con el trámite de su petición debía presentar copia literal de bien inmueble inscrito en los registros públicos o certificado registral inmobiliario.

Con fecha 19 de agosto de 2019, la parte actora formula recurso de apelación contra la carta N°763-2019-SECEJE-DIRBAP-DIVFOVIPO L/GF-UCC-SA antes señalada.

Por Resolución de Gerencia de Finanzas N° 0007-2020 -SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVFOVIPOL/G.FINANZAS de fecha 11 de enero de 2010 se resuelve desestimar la devolución de aportes correspondientes a los meses de enero de 2011 a julio de 2019 por ser descuentos obligatorios de la ley 24686 y sus modificatorias, que estipula el aporte obligatorio para el personal en actividad que no cuenta con vivienda propia, se desestima su solicitud de exoneración de aportes, encontrándose en situación de actividad hasta la actualidad, y no acreditar mediante copia literal ser titular de un predio, ello al amparo de la ley 24686 y sus modificatorias; y, se desestima su recurso de apelación, no resolviéndose cuestiones de fondo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el caso de autos no se ha probado que se haya pedido el consentimiento del demandante para ser incorporado a la asociación demandada, sino que fue obligado a pertenecer a la misma y efectuar aportes asociativos no consentidos, por lo que se encuentra probada la vulneración de su derecho de asociación.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde amparar la demanda de exclusión del demandante como socio de la asociación emplazada y suspensión de los descuentos que se le vienen aplicando por concepto de aportes al FOVIPOL; asimismo, no existe disposición legal alguna que impida la devolución de los aportes efectuados por el recurrente desde que fue incorporado al Fondo de Vivienda Policial, máxime, si estos fueron descontados de su pensión en forma arbitraria e ilegal.

DÉCIMO CUARTO: Que, siendo amparable la demanda, la parte demandada debe abonar los costos del proceso.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demás prueba actuada y no glosada no modifican las consideraciones precedentes, por cuyas razones y en aplicación de lo dispuesto el inciso 2º del Artículo 200 y primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado; y, demás disposiciones Constitucionales y Legales glosadas,

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por el demandante Eder Aguilar Cisneros, en consecuencia, se ordena a la parte demandada a fin que cumpla con excluir a la demandante como asociada y se le suspenda los descuentos que se le vienen realizando a sus remuneraciones mensuales, así como cumpla la emplazada con devolver a la demandante sus aportes efectuados desde la fecha en que fue incorporado al Fondo de Vivienda Policial – FOVIPOL. Condenándose a la parte demandada al pago de los costos del proceso. **Notifíquese**.



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC LIMA VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Tafur Rengifo contra la resolución de fojas 197, su fecha 4 de octubre del 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo del 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo de Vivienda Policial – Fovipol-PNP, con el objeto de que le permitan retirarse como asociado de dicha entidad, se suspendan los descuentos que le están realizando por concepto de aportaciones y se le devuelva las aportaciones descontadas desde su incorporación hasta el último descuento efectuado, más los intereses legales, costos y las costas del proceso, toda vez que se lesiona sus derechos constitucionales a la libre asociación y a la intangibilidad de la remuneración.

Sostiene el recurrente que, mediante carta del 5 de abril del 2011, solicitó a la entidad emplazada su exclusión como asociado y la respectiva devolución de las aportaciones descontadas desde su alta como alférez de Policía Nacional del Perú, toda vez que nunca solicitó pertenecer a la entidad demandada y menos autorizó que se efectúe el descuento de sus haberes mensuales. Agrega el amparista que nunca recibió respuesta alguna a su comunicación. Ante dicha situación, con fecha 25 de mayo del 2011, remitió una carta a la entidad emplazada, dando por denegada su pretensión.

El emplazado, a través de su apoderada doña Maritza Trujillo Jara, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que los descuentos efectuados al demandante han sido realizados conforme a lo preceptuado en la ley y norma que



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC LIMA VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

regula el Fondo de Vivienda Policial. Asimismo, agrega que no se pueden suspender los descuentos que vienen realizando al actor, en razón a que dichas aportaciones son obligaciones a las cuales se encuentran sujeto todos los miembros que integran el referido fondo. Por último, señala que la carta de fecha 5 de abril del 2011, remitida por el amparista, en la que solicita la devolución de sus aportes desde el año de su incorporación en el fondo hasta el último descuento realizado, fue desestimada mediante la carta Nº 717-2011-FOVIPOL/OAL, y puesta en conocimiento del actor el día 23 de setiembre del 2011.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, (fojas 127), con fecha 5 de marzo del 2013, declara fundada en parte la demanda por haberse comprobado la vulneración del derecho de asociación del demandante, y condena al demandado al pago de las costas y los costos del proceso. En cuanto a los intereses legales, los declara improcedentes por ser una cuestión ajena al proceso constitucional.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 197), revocando la apelada y reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que la pretensión no tiene ningún sustento legal que la ampare, pues la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 091-CCFFAA contenida en el reglamento de los fondos de vivienda militar policial, dispone que "El personal que sea excluido del fondo no tendrá derecho a la devolución de los aportes", ello por tratarse de un fondo de carácter solidario. En ese sentido, refiere la Sala que el amparista no puede pretender que el fondo sea destinado a otros fines distintos que a los de su creación, teniendo en cuenta que la Constitución Política reconoce en su artículo 12º que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, esto en concordancia con el artículo 14º del citado reglamento que dispone que los fondos de vivienda militar y policial a que se refiere el artículo 1º son de carácter intangible para fines no previstos por los dispositivos legales sobre la materia. Por esta razón, sostiene la Sala que no se habría acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 7 de noviembre del 2013 rojas 207), el recurrente reitera los argumentos de su demanda y agrega que la sentencia de vista recurrida vulnera sus derechos constitucionales, por cuanto el sustento legal de la misma hace mención al reglamento de la Ley N° 24686 que crea el Fondo de Vivienda Militar y Policial, el cual colisiona con el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificadora de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 que establece que: "La planilla única de pago



EVP N ° 08445.7013

EXP. N.º 08445-2013-PA/TC

VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder".

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y de la materia constitucional relevante

Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a que se permita al recurrente retirarse como asociado de la demandada, se suspendan los descuentos que le están realizando por concepto de aportaciones y se le devuelva las aportaciones realizadas, más los intereses legales, costos y las costas del proceso. Alega la vulneración a sus derechos constitucionales de asociación y a la intangibilidad de la remuneración.

Los alcances del derecho de asociación. Características

2. Considera este Tribunal que, en tanto la discusión de fondo se ha centrado en determinar el derecho que le asiste al recurrente a retirarse de una entidad asociativa y a evitar que se le exijan determinadas obligaciones por el hecho de ser asociado contra su voluntad, se impone como una segunda cuestión preliminar dilucidar sobre los alcances del derecho constitucional de asociación. Sobre este particular, el Tribunal considera que el citado atributo puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades que, aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley.

Titularidad individual, concretización colectiva

De la característica anteriormente descrita, queda claro que el derecho en mención es, en primer término, una facultad que aunque puede invocarse por cualquier persona a título individual, solo se concretiza en tanto aquella se integre juntamente con otras personas que, al igual como la interesada, aspiren a ejercer dicha libertad. Su títularidad, en otros términos, es individual; su ejercicio efectivo, fundamentalmente colectivo.

Libertad de asociarse, de no asociarse y de desvincularse asociativamente



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC LIMA VICTOR HUGO TAFUR RENGIFO

Se trata, en segundo lugar, de un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto), sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a la misma, pese a haberla aceptado en alguna oportunidad o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). Como veremos más adelante, es este último aspecto el que resulta esencial a los efectos de dilucidar el presente asunto controvertido.

No exigencia de autorización administrativa

5. En relación con la variable anteriormente señalada, cabe precisar, en tercer lugar, que el derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a los efectos de configurarse como tal. Que, en todo caso, presuponga para los efectos de su formalización el cumplimiento de determinados y específicos requisitos no se interpreta como que la autoridad sea quien prima facie autoriza su funcionamiento, sino únicamente la que supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley. Cabe precisar que no es lo mismo ejercer el derecho de asociación (para lo cual, y como se dijo, no requiere autorización) que desplegar determinado tipo de actividades (lo que, en ciertos casos, si supone autorización de por medio).

Análisis de la controversia

- 6. Del texto de la demanda interpuesta se aprecia que lo que se discute en el fondo es si se está vulnerado el derecho constitucional de asociación del recurrente. Aduce el actor que se le ha incorporado en la asociación demandada sin tomar en cuenta su asentimiento y que, inclusive, la demandada no se habría pronunciado al respecto al momento de interponer su demanda. Sin embargo, se advierte que, cuando la emplazada se apersonó al proceso constitucional y contestó la demanda, afirmó que mediante la Resolución de Gerencia Nº 411-2011-FOVIPOL/G, de fecha 23 de setientore del 2011, se resolvió la solicitud del accionante desestimando su pedido setire devolución de descuentos por concepto de aportes al Fovipol y su exclusión como aportante (fojas 72 del expediente principal).
- Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Tribunal considera legítima la pretensión del recurrente, habida cuenta que:



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC LIMA VICTOR HUGO TAFUR RENGIFO

- a) ha quedado acreditado que en ningún momento, solicitó ser incorporado como integrante de la emplazada. Por otro lado, conforme a lo prescrito por el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 24686, que crea el Fondo de Vivienda Militar y Policial, modificado por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27801, constituyen recursos financieros de dicho Fondo los siguientes: "El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa."
- b) la demandada entiende que la condición de asociado es una consecuencia inmediata por el solo hecho de pertenecer a la Policía Nacional del Perú.
- c) Este Tribunal estima que aunque la emplazada tiene plenas facultades para organizarse de acuerdo a sus propios reglamentos y normas internas, de ninguna manera puede pretender legitimar sus conductas o prácticas contrarias a los derechos fundamentales de las personas, ni siquiera por el hecho de encontrarse vinculada de alguna manera a una institución sustentada en principios de jerarquía y disciplina como la PNP.
- d) Es pertinente precisar que las violaciones a los atributos fundamentales no se convalidan por el transcurso del tiempo, por el consentimiento de los agraviados, ni porque una norma legal lo disponga. De manera que la decisión de asociarse es libre y voluntaria.
- e) Naturalmente y aunque este Tribunal no haya manifestado que tiene que desconocerse las diversas obligaciones que se hayan visto configuradas durante el período en que el recurrente tuvo la condición de asociado, se entiende que aquellas dejaron de existir desde el momento en que este último dejó constancia expresa de la decisión de que se proceda a su exclusión como aportante y la devolución de su emuneración mensual, puesto que no prestó autorización para ello (desde el 5 de abril del 2011). Esto último resulta vital a los efectos de contabilizar el momento desde que el demandante no se encuentra obligado a realizar sus aportaciones. No es, pues, como parece entenderlo la demandada, que las obligaciones no son reembolsables, puesto que han sido efectuadas de acuerdo a ley en calidad de aportante. Por lo tanto, es su obligación devolver lo indebidamente retenido, dado que la condición del demandante no nació como producto de un acto voluntario.

100



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC LIMA VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por don Víctor Hugo Tafur Rengifo por vulneración del derecho de asociación.
- Ordenar al Fondo de Vivienda Policial de la Policía Nacional del Perú (FOVIPOL-PNP) que proceda a excluir al demandante de dicha organización.
- 3. Disponer que el Fondo de Vivienda Policial de la Policía Nacional del Perú (FOVIPOL-PNP) suspenda todo tipo de aporte que venga realizando el demandante como asociado, y devuelva lo indebidamente retenido, debiendo tomar como fecha de referencia para tal fin la solicitud del 5 de abril del 2011, con el abono de los costos y las costas del proceso.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI MIRANDA CANALES BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certific

ANET/OTÁROLA SARTILIZ Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONA



PERRENO COSTA Augusto FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 23/07/2022 10:32:38-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, Sentencia 225/2022

EXP. N.º 03463-2021-PA/TC LIMA LORENZO RAFAILE DAGA

o digitalmente por: \ VARGAS DE PRETEL FAU 20217267618 soft Doy fe 05/08/2022 23:06:29-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Firmado digitali MORALES SAR Humberto FAU Motivo: En seña conformidad Fecha: 26/07/20

Declarar INFUNDADA la demanda.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator Firmado digitali GUTIERREZ TI Gustavo FAU 2i Motivo: En seña conformidad Fecha: 27/07/20

SS.

FERRERO COSTA MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

> Firmado digitale DOMINGUEZ H 20217267618 s Motivo: En seña conformidad Fecha: 05/08/20



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Dominguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Rafaile Daga contra la resolución de folio 294, de fecha 9 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de setiembre de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo (folio 9) contra el Fondo de Vivienda Policial (Fovipol) y la Policia Nacional del Perú (PNP), solicitando su exclusión como asociado de la demandada y la devolución de los descuentos realizados a su remuneración mensual desde el mes de febrero de 2019, fecha en que se le otorgó un préstamo para remodelar su vivienda, lo cual ya no le obliga a seguir aportando la cuota mensual, por cuanto se ha cumplido su finalidad de bienestar otorgado a su persona, quedando subsistente el descuento que tiene por concepto de préstamo, con expresa condena de los costos del proceso.

Alega que es asociado y aportante del Fovipol obligatoriamente desde que egresó como suboficial de la Policía Nacional del Perú (PNP), y que en febrero de 2019 se le otorgó un préstamo para remodelar su vivienda, por lo cual se le viene descontando, desde aquella fecha, la suma de S/. 921.86 por concepto del préstamo y además la cuota de los aportes mensuales, que asciende a la suma de S/. 133.40, por lo no se debería de seguir descontando el concepto del aporte mensual, debido a que ha solicitado su exclusión como asociado. Sostiene que se atenta contra su derecho de asociación y contra la intangibilidad de las remuneraciones, al no existir autorización para los descuentos realizados.

Contestación de la demanda

El 28 de octubre de 2019, la procuradora pública del Ministerio del Interior (Mininter) deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción extintiva. Asimismo, contesta la demanda expresando que Fovipol es un fondo creado y regido por ley para cumplir un fin determinado. Añade que el personal de la PNP dejará de ser miembro de Fovipol cuando haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo



correspondiente. Así, el demandante podrá desafiliarse luego de haber cumplido con el pago total de su préstamo. Finalmente, afirma que los fondos del Fovipol tienen el carácter de intangibles, por lo que no son susceptibles de devolución.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 6, de 28 de agosto de 2020 (folio 128), el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, sosteniendo que la limitación al derecho fundamental a la remuneración del demandante constituye una limitación constitucionalmente admisible, al respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Precisa que sería distinto si el demandante no hubiese hecho uso de los fondos del Fovipol, en cuyo caso hubiera tenido expedito su derecho para solicitar su exclusión en el momento que a este le parezca, puesto que no estaría desconociendo el principio de solidaridad que fundamenta el mencionado fondo, lo cual no ha ocurrido, pues el demandante sí es beneficiario del Fovipol, con quien mantiene un préstamo de dinero.

El extremo de la sentencia de primera instancia o grado que declaró infundadas las excepciones no fue impugnado, por lo quedó consentido. Solo se apeló la declaratoria de infundada la demanda.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 16, de 9 de setiembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que el actor acudió al Fovipol e hizo uso de los fondos de este al gestionar y obtener un préstamo para remodelar su vivienda; por tanto, cabe concluir que el demandante tácitamente ha manifestado su voluntad de aportar al Fovipol y someterse a las normas que lo rigen.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y de la materia constitucional relevante

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional tiene por objeto que se permita al recurrente su exclusión como asociado del Fovipol y la devolución de los descuentos realizados a su remuneración mensual desde el mes de febrero de 2019, fecha en que se le otorgó un préstamo para remodelar su vivienda, lo cual ya no le obliga a seguir aportando la cuota mensual, por cuanto se ha cumplido su finalidad de bienestar otorgado a su persona, quedando subsistente el descuento que tiene por concepto de préstamo, con expresa condena de los costos del proceso. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de asociación y a la intangibilidad de la remuneración.



- 2. Aunque en la demanda se alega la vulneración del derecho a la asociación, este Colegiado, estima aplicable el principio iura novit curia, según el cual "debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente". Por tanto, más allá de lo alegado por el recurrente, no corresponde resolver el presente caso desde la perspectiva del derecho fundamental de asociación, sino a la luz del derecho de propiedad.
- 3. El principio tura novit curia, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de plantearse la controversia, es implicitamente deducible del artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el que se alude a la aplicación supletoria de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en caso de vacío o defecto del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

- 4. El Fovipol no es una persona jurídica de derecho privado constituida por una pluralidad de personas dispuestas a asociarse, sino un fondo creado por ley sujeto a la administración de un organismo especial que forma parte de la propia PNP (cfr. artículo 7 de la Ley 24686, modificada por el Decreto Legislativo 732). Por otro lado, conforme a lo prescrito por el inciso "a" del artículo 3 de la Ley 24686, que crea el Fovipol, modificado por la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 27801, constituyen recursos financieros de dicho fondo los siguientes: "El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa".
- 5. Por tanto, no puede considerarse que, en el presente caso, se vulnere el derecho del recurrente a desvincularse de una asociación. Empero, los descuentos forzosos realizados en la remuneración de un oficial de la PNP, como aportes a Fovipol, constituyen una afectación arbitraria a su derecho fundamental a la propiedad, pues vulnera la intangibilidad de su remuneración.
- En efecto, no existe justificación constitucional válida para confiscar parte de la remuneración mensual del recurrente y destinarla a un fondo de vivienda. Hacerlo, anula la facultad del recurrente de disponer de parte de su remuneración.
- 7. Siendo así, corresponderia, en ejercicio de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, inaplicar al caso concreto del actor el citado artículo 3, inciso "a" de la Ley 24686, en la parte que le obliga a aportar, siendo irrelevante a la fecha se encuentre o no en situación de retiro, en la medida que se acredite que, en ningún momento, solicitó realizar aportes al aludido fondo.
- 8. Sin embargo, en el presente caso, se evidencia de lo expresado por ambas partes



que el recurrente mantiene una deuda por cancelar, al haberse beneficiado de un préstamo otorgado por la demandada; y que no ha demostrado haberlo pagado en su totalidad.

- Este dato revela que el actor tácitamente acudió al Fovipol e hizo uso de los fondos de este al gestionar y obtener un préstamo para adquirir una vivienda.
- 10. En ese sentido, cabe analizar la disposición establecida en el artículo 22 de la Ley 24686, la cual precisa que "el personal militar y policial, quedará excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo respectivo".
- Al haberse beneficiado de la entidad demandada accediendo a un préstamo para vivienda, el actor tácitamente ha manifestado su voluntad de aportar al Fovipol y someterse a las normas que lo rigen.
- Por lo tanto, mientras el actor todavía tenga una deuda con el Fovipol, no es factible acceder a su requerimiento.
- 13. Además, se debe tener presente que el Fovipol anexa copia de un contrato de ampliación de mutuo con garantía hipotecaria, de fecha 4 de diciembre de 2018 (que obra en el cuaderno del TC, acompañando al escrito 0810-2022-ES, de 16 de febrero de 2022). En la cláusula decimotercera de dicho contrato el actor se obliga a seguir aportando al Fovipol hasta la cancelación de la deuda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

FERRERO COSTA MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

_-



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución Nº 010307992020

Expediente : 01071-2020-JUS/TTAIP

Recurrente : ADONAY ÁNGEL SANCHEZ GUZMAN
Entidad : FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01071-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2020, interpuesto por ADONAY ÁNGEL SANCHEZ GUZMAN, contra la Carta N° 003-2020-SECEJE.PNP-DIRBAP-FOVIPOL-RPL de fecha 14 de setiembre de 2020, notificada el 28 de setiembre de 2020¹, mediante la cual el FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- "1. El monto dinerario que actualmente tiene el FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL) acumulado en las diversas entidades financieras del Perú.
- La relación de bancos y/o entidades del sector financiero en las que se halla el dinero proveniente de los aportes al FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL), así como el monto depositado en cada una de ellas.
- El monto dinerario que se obtiene como INTERÉS por los depósitos de los aportes en los bancos y entidades del sector financiero, detallados mes a mes desde el mes de enero 2020 hasta julio 2020.
- El número de policías beneficiados con un préstamo por parte de su representada (FONDO DE VIVIENDA POLICIAL) desde su creación, información detallada por año.

Fecha señalada por el recurrente mediante su recurso de apelación.

- El número de policías a quienes se les ha devuelto sus aportes por mandato judicial, así como el monto dinerario devuelto a cada uno de ellos.
- El número de procesos judiciales que a la fecha tiene el FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL) producto de la petición de devolución de los aportes por parte de sus asociados.
- El número actual de policías en actividad, disponibilidad o retiro que vienen aportando su cuota mensual al FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL). [sic]"

Mediante la Carta N° 003-2020-SECEJE.PNP-DIRBAP-FOVIPOL-RPL de fecha 14 de setiembre de 2020, la entidad desestimo la solicitud de información formulada por el recurrente, adjuntado a dicha comunicación el Dictamen Legal N° 486-TR-2020-CG-PNP/SECEJE-DIRBAP-FOVIPOL/OAL, en el cual señala que "Que, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 2 del artículo 15.B de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala que: "El derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido sobre la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil (...)". Del análisis de la solicitud, se desprende que el contenido de la pretensión es netamente financiero, contable, por ello no seria viable remitir dicha documentación, así como también, se requiere información de los aportantes, lo que refutaria lo consagrado en el numeral 5 del artículo 15.B de la Ley N° 27806, la cual señala que "No podrá ser ejercido el derecho de acceso cuando se trate de información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)" [sic]"

Con fecha 5 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la comunicación remitida por la entidad carece de sustento jurídico.

Mediante la Resolución N° 010107322020 de 13 de octubre de 2020², se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume

Resolución notificada con Cédula Nº 4702-2020-JUS/TTAIP, al correo electrónico mesadepartes@fovipol.gob.pe, el 20 de octubre de 2020 a las 08:06 horas, con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Titulo Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que es confidencial la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, agregando que la información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye información confidencial protegida por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en





poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción".

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado agregado)

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información referida al monto dinerario que tiene acumulado la entidad, el monto existente en cada entidad bancaria, monto que obtiene por concepto de interés, relación de entidades bancarias en las que tiene dicho dinero; así como el número de policías beneficiados con préstamos, número de policías a quienes se les devolvió sus aportes por mandato judicial; número de procesos judiciales por dicha razón y número de policías aportantes; en tanto, la entidad denegó su entrega señalando que dicha información se encuentra amparada en las excepciones contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 15.B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recogidas en los numerales 2 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, atendiendo a la información requerida por el recurrente, cabe precisar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 24686⁴ se creó "(...) en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el Fondo de Vivienda Militar y Policial, con la finalidad de contribuir a dar solución al programa de vivienda propia para el Personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad, Disponibilidad y Retiro con goce de pensión, dándose preferencia al personal que ha quedado lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos". Asimismo, el artículo 2 de la referida norma precisa que el "El Fondo de Vivienda Militar y Policial es de carácter intangible para fines no previstos por la presente Ley".

Por su parte el literal b) del artículo 3 señala que constituyen recursos financieros de la entidad, entre otros, "La contribución obligatoria del Estado", el artículo 7

29

Norma que "Crean en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el fondo de vivienda militar y policial". En adelante, Ley N° 24686.

dispone que "Para el funcionamiento del Fondo de Vivienda Militar y Policial, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional creará un Organismo Especial encargado de la administración y ejecución de las acciones que son objeto del presente Decreto Legislativo, utilizando la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y de las que sean necesarias para el logro de sus fines".

Además, el artículo 9 de la Ley N° 24686, establece que la Dirección Economía, o la que haga sus veces, realizará en cada Instituto las siguientes operaciones:

- "a) Gestionar, obtener o cautelar los recursos del Fondo de Vivienda Militar y Policial, estando facultado, a propuesta del organismo especial creado por la presente Ley a colocar los fondos correspondientes a las aportaciones del Estado en el Banco de la Nación y los otros en las Entidades Financieras más conveniente a sus intereses;
- b) Mantener los recursos del Fondo de Vivienda Militar y Policial, para el financiamiento de los fines del presente Decreto Legislativo, que apruebe el Comando respectivo; y,
- c) Contratar obligaciones de crédito nacionales y extranjeros, así como emitir y colocar los bonos que se hace mención en la Ley N° 24686".

Por último, el artículo 10 de la citada norma precisa que los recursos del Fondo serán destinados a: "a) La construcción o adquisición de viviendas, cascos habitables y/o terrenos destinados al personal aportante comprendidos en el artículo 3, inciso a) que no cuenta con vivienda o terreno propio"; y, "b) Otorgar préstamos al personal Militar y Policial que aporta al fondo que cuenten con terreno propio para construir vivienda".

En este marco el artículo 80 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que el Fondo de Vivienda Policial depende administrativamente de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía y funcionalmente del Directorio respectivo teniendo entre sus funciones gestionar, obtener, controlar y cautelar los recursos materiales, económicos y financieros del Fondo de Vivienda Policial del personal de la Policía Nacional del Perú, debiendo velar por una adecuada gestión administrativa y financiera en el desarrollo y la ejecución de programas de construcción y/o adquisición de viviendas.

Conforme se puede apreciar el Fondo de Vivienda Policial, está conformado - entre otras fuentes - con presupuesto público y su organización y gestión dependen de la Policía Nacional del Perú, una de cuyas funciones es administrarlo además de encontrarse dentro de la estructura organizacional de dicha entidad a cargo de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía por lo que pertenece a la administración pública y como tal el monto dinerario con el que cuenta, las entidades bancarias donde se encuentra, los intereses que obtiene, entre otra información, es de interés público.

En tal sentido, en mérito a las disposiciones contenidas en la Ley N° 24686, la entidad se encuentra en la obligación de gestionar, obtener o cautelar los recursos del Fondo de Vivienda Policial, debiendo gestionar dichos recursos para cumplir con el programa de vivienda propia, para el personal policial; por lo que de ello se advierte que, la entidad cuenta con la información materia de requerimiento.

En relación a las excepciones invocadas por la entidad para denegar la entrega de la información solicitada, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]" (subrayado agregado)

Al respecto, la entidad manifestó a través del Dictamen Legal Nº 486-TR-2020-CG-PNP/SECEJE-DIRBAP-FOVIPOL/OAL de fecha 28 de agosto de 2020, que el artículo 21 de la Ley de Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵ establece que "'El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecta derechos fundamentales (...)' De ello se colige que, el titular de los datos personales, entiéndase FOVIPOL tiene el derecho a impedir que la información sensible contenida en sus archivos o base de datos sea suministrada al constituir una afectación a sus derechos y a los de sus aportantes". Asimismo añade que, el artículo 27 de la referida ley establece que "Los titulares y encargados de los bancos de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión, y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros (...) De ello se deberá interpretar que, el derecho a acceder a información de la administración pública no podrá ser ejercido en arreglo a la protección que se le brinda a los derechos e intereses de los aportantes, así como también a la información sensible de FOVIPOL".

Finalmente concluye que "Del análisis de la solicitud (...) se requiere información de los aportantes, lo que refutaría lo consagrado en el numeral 5 del artículo 15.B de la Ley N° 27806, la cual señala que "No podrá ser ejercido el derecho de acceso cuando se trate de información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)" [sic]"

Sobre esta excepción, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a "aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

En cuanto a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, lo siguiente:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica

31

En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada". (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

En el presente caso se advierte de los términos de la solicitud que la pretensión del recurrente no es obtener información referida a un determinado aportante y/o beneficiario ni su identificación, cuya revelación podría afectar la intimidad personal de dichas aportantes, sino que es información de carácter genérico y cuantitativo respecto a los fondos que administra la entidad, esto es, cantidad de beneficiarios de préstamos, relación de bancos y montos depositados, intereses obtenidos, cantidad de proceso judiciales, cantidad de aportantes, entre otros; asimismo, la entidad no ha argumentado en qué medida la publicidad de la información solicitada por el recurrente constituiría una afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de sus titulares, más aún cuando lo requerido no permite la identificación de los mismos; limitándose a transcribir las normas pertinentes de la Ley de Protección de Datos Personales.

Cabe agregar en relación a lo señalado por la entidad respecto a la protección de datos personales que, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, estos consisten en toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, conforme se ha mencionado anteriormente, por lo que no se encuentra amparada por dicha ley, la información concerniente a las personas jurídicas.

En relación a la excepción de reserva bancaria invocada por la entidad, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial "[l]a información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

Al respecto se aprecia de autos que la entidad a través del mencionado Dictamen Legal N° 486-TR-2020-CG-PNP/SECEJE-DIRBAP-FOVIPOL/OAL, ha señalado, lo siguiente: "E. Que, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 2 del artículo 15.B de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala que: 'El derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido sobre la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil (...) '. Del análisis de la solicitud, se desprende que el contenido de la pretensión es netamente financiero, contable, por ello no sería viable remitir dicha documentación (...)" [sic]

Cabe señalar que la información solicitada consiste en los montos dinerarios que posee FOVIPOL en distintas entidades bancarias, los intereses que obtiene, los prestamos efectuados y las entidades bancarias en las que tiene dichos depósitos, y tratándose de una entidad pública, cuyos fondos provienen en parte del erario público, dicha información está sujeta al control ciudadano.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la entidad se ha limitado a invocar las excepciones contempladas en el numeral 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, sin brindar una "motivación cualificada" conforme lo ha establecido el máximo intérprete de la Constitución, tal es así que, respecto a la excepción contemplada en el numeral 2, la entidad no ha delimitado o determinado el tipo de información que pretende cautelar mediante la denegatoria del acceso a la información requerida por el recurrente, esto es, si corresponde a información referida al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil, sino que ha concluido de manera imprecisa que corresponde a información de contenido "financiero, contable".

En consecuencia, al no haberse acreditado debidamente que la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de las excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el principio de publicidad que ostenta dicha información no ha sido desvirtuado y corresponde por tanto la entrega de la documentación requerida por parte del recurrente, en la forma y modo señalado mediante su solicitud de acceso a la información pública, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por ADONAY ÁNGEL SANCHEZ GUZMAN, por lo que se dispone REVOCAR la decisión contenida en la Carta N° 003-2020-SECEJE.PNP-DIRBAP-FOVIPOL-RPL de fecha 14 de setiembre de 2020; en consecuencia, ORDENAR al FONDO DE VIVIENDA POLICIAL

7





Excepciones recogidas en el numeral 2 y 5 del artículo 15.B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM.

 FOVIPOL que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a ADONAY ÁNGEL SANCHEZ GUZMAN y al FONDO DE VIVIENDA POLICIAL - FOVIPOL de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

<u>Artículo 5.- DISPONER</u> la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA Vocal ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal